



II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

II. ACTIVIDAD DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

A. Medios personales y materiales

La LTPCyL crea y regula el Comisionado de Transparencia y atribuye sus funciones al Procurador del Común. Mediante Resolución de 10 de octubre de 2018, de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León (publicada en el *BOCyL* núm. 203, de 19 de octubre), se acreditó el nombramiento de D. Tomás Quintana López como Procurador del Común de Castilla y León. Su toma de posesión tuvo lugar el día 24 de octubre de 2018. Por tanto, 2019 ha sido el primer año completo durante el cual el nuevo Procurador del Común ha desarrollado también sus funciones como Comisionado de Transparencia de Castilla y León, entre las que se encuentra la de presidir la Comisión de Transparencia.

Por su parte, el art. 12 LTPCyL crea la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, integrado por el Comisionado de Transparencia, que la presidirá; por el Adjunto del Procurador del Común, cuando exista, y en su defecto por la persona al servicio de la Institución que designe el Procurador del Común; y por el secretario, que será designado por el Procurador del Común entre las personas al servicio de la Institución. Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2018, del Procurador del Común de Castilla y León (publicada en el *BOCyL* núm. 219, de 13 de noviembre), se procedió al nombramiento de D.^a Anabelén Casares Marcos, como Adjunta al Procurador del Común, previa conformidad de la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de las Cortes de Castilla y León. Así mismo, mediante Resolución de 16 de noviembre de 2018, el Comisionado de Transparencia procedió a designar al Secretario de la Comisión de Transparencia (titular y suplente), y a la suplente de la Adjunta. En consecuencia, 2019 también ha sido el primer año durante el cual la Comisión de Transparencia, con su nueva composición, ha desarrollado su función de tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública.

Lo que no ha sufrido modificaciones desde la fecha de entrada en vigor de la LTPCyL (el 10 de diciembre de 2015) es la previsión normativa de que el ejercicio de tales funciones se deba llevar a cabo con los medios personales y materiales propios del Procurador del Común. En efecto, el art. 15 LTPCyL dispone que el Comisionado y la Comisión de Transparencia contarán para el desarrollo de las funciones atribuidas por esta Ley con los medios materiales y personales asignados a la institución del Procurador del Común; así



mismo, la disp. adic. segunda LTPCyL, además de reiterar la obligación del Procurador del Común de atender el ejercicio de las funciones del Comisionado y de la Comisión de Transparencia con «los medios materiales asignados y con el personal actualmente existente», recoge la prohibición expresa de que esta nueva asunción de competencias implique un incremento de gasto.

Esta limitación de los medios personales y materiales asignados para la realización del control de la transparencia en Castilla y León, motivada claramente en un principio de contención del gasto público, constituyó una de las razones principales por las cuales se atribuyeron en 2015 al Procurador del Común competencias específicas, adicionales a las derivadas de su posición estatutaria como institución propia de la Comunidad y Defensor del Pueblo autonómico, relacionadas con la protección del derecho de acceso a la información pública y con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en la normativa de transparencia.

En todas las Memorias anteriores se ha puesto de manifiesto que la atribución de nuevas funciones al Procurador del Común sin ir acompañada de previsiones acerca de recursos personales y materiales adicionales destinados al ejercicio de aquellas, y una prohibición de incremento de gasto para ello, afecta a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada. Una vez más, debemos poner de manifiesto que la creación de un organismo de control de la transparencia pública sin contemplar medios humanos y materiales adicionales específicos para que pueda desarrollar adecuadamente su labor y prohibiendo, además, cualquier tipo de disposición de recursos en ese sentido, supone un obstáculo notable para la realización de forma eficaz de las nuevas funciones atribuidas por la normativa aplicable. No obstante, ya en el cuarto año de funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia, se continúa manteniendo el compromiso de la institución del Procurador del Común y de todo el personal a su servicio con la garantía de la transparencia en nuestra Comunidad, así como la voluntad y el empeño en el adecuado cumplimiento de las nuevas competencias atribuidas por la legislación, lo cual no es incompatible con expresar de nuevo la conveniencia de dotar al Comisionado y a la Comisión de Transparencia de los medios personales y materiales básicos para garantizar un ejercicio adecuado de aquellas funciones.

En la Memoria correspondiente al año 2018 se realizó un balance general de tres años de vigencia de la LTPCyL, en el que se diferenciaron sus aspectos positivos, neutros y



negativos. Entre estos últimos, se consideraron como tales aquellas disposiciones u omisiones de la Ley que impiden o dificultan que su aplicación se traduzca en una mayor amplitud del denominado «derecho a saber» de los castellanos y leoneses, haciendo referencia a esta cuestión que, sin duda, afecta a la eficacia en el desarrollo de la labor encomendada.

Cuando se está elaborando la presente Memoria se ha publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León el Borrador de anteproyecto de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León, incluida dentro del Plan Normativo de la Comunidad para el tercer trimestre de 2020. Este Borrador de anteproyecto recoge una disposición acerca de la dotación suficiente de medios personales y materiales del Comisionado y de la Comisión de Transparencia. Esta previsión se valora positivamente, si bien, como se ha puesto de manifiesto en las alegaciones que se han presentado por el Comisionado de Transparencia al citado Borrador, debemos mostrar nuestra preocupación por el hecho de que las nuevas funciones atribuidas al órgano de garantía de la transparencia en aquel anteproyecto (especialmente en relación con el nuevo régimen sancionador), cuya entrada en vigor se prevé que tenga lugar al mismo tiempo que la futura Ley, deban ejercerse sin que se materialice el incremento de medios previsto, para el cual sí se concede un plazo de seis meses desde la citada fecha de entrada en vigor. Obviamente, una Ley no es el instrumento idóneo para dotar de medios personales y materiales a una institución, pero se debe garantizar que la suficiencia de recursos del organismo de garantía de la transparencia sea real en el momento en el que deba comenzar a ejercer las nuevas funciones encomendadas.

En conclusión, la inexistencia de medios personales y materiales específicos destinados al ejercicio de las funciones asignadas al Comisionado y a la Comisión de Transparencia condiciona su desarrollo y puede llegar a afectar a las competencias propias del Procurador del Común, máxime si tenemos en cuenta el constante incremento de la actividad de la Comisión de Transparencia. Por este motivo, en todas las Memorias anteriores se ha expresado que era deseable salvar la limitación impuesta por la LTPCyL a través de una modificación normativa o de una ampliación de los medios de los que dispone actualmente el Procurador del Común. Ahora que se ha iniciado el procedimiento dirigido a la aprobación de una nueva Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización, debemos valorar positivamente que el texto inicial propuesto tenga en cuenta



la necesidad de proporcionar medios suficientes al órgano de garantía de la transparencia dentro de los asignados al Procurador del Común, pero también mostrar una cierta preocupación relativa al incremento de funciones atribuidas a aquel órgano y a que la suficiencia recogida legalmente no se materialice o lo haga en un momento posterior a la obligación de comenzar a ejercer tales funciones.

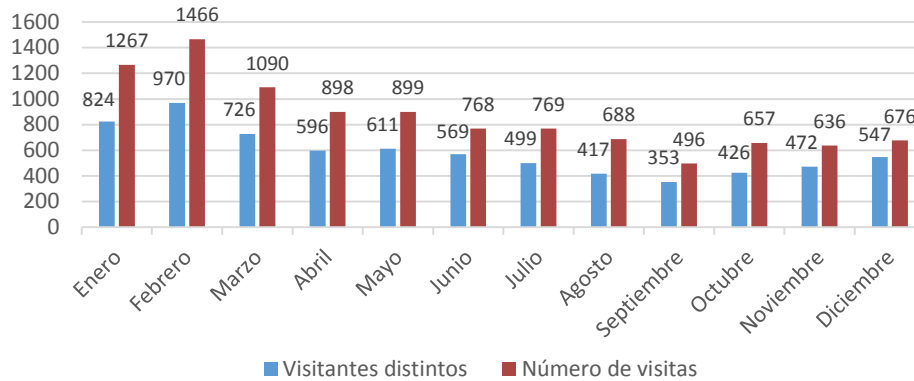
B. Relaciones con los ciudadanos

A la vista de la LTAIBG y de la LTPCyL, la transparencia de la actividad pública tiene, desde la perspectiva de los ciudadanos, dos vertientes: de un lado, un derecho de estos a exigir la publicación de información con el alcance y en las condiciones previstas en aquellas leyes; y, de otro, un derecho de acceso a la información pública previa solicitud de esta a los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Los organismos de control de la transparencia, como el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León, constituyen garantías institucionales de la eficacia de aquellos derechos. En este sentido resulta muy relevante que los ciudadanos conozcan su existencia, las funciones que pueden desarrollar dentro del ámbito de competencias reconocidas por la LTPCyL, y las vías a través de las cuales pueden solicitar su intervención. Por este motivo, desde el mismo momento del comienzo del funcionamiento del Comisionado y de la Comisión de Transparencia ha constituido un objetivo básico la divulgación de su existencia y de sus funciones como organismos de control de la transparencia, así como de las vías a través de las cuales los ciudadanos pueden pedir nuestra intervención en orden a garantizar la eficacia de sus derechos en este ámbito, con especial incidencia de su derecho de acceso a la información pública.

Como instrumento esencial dirigido a lograr este objetivo en un contexto como el actual, se creó la **página web del Comisionado de Transparencia** (www.ctcyl.es) que ha sufrido una profunda transformación y mejora en 2019. Con los cambios introducidos se ha tratado de garantizar a todas las personas un acercamiento fácil y asequible al conocimiento de sus derechos en materia de transparencia; a la forma en la cual el Comisionado y la Comisión de Transparencia pueden intervenir en defensa de los mismos; y, en fin, al contenido de las actuaciones llevadas a cabo por ambos en el desarrollo de sus funciones legalmente atribuidas.

La utilización de la página web por los ciudadanos se muestra en el siguiente cuadro:

Visitas a la página web



En el apartado dedicado a la Institución se define qué y quién es el Comisionado de Transparencia, y se enuncian las funciones asignadas al mismo, con una especial referencia a la Presidencia de la Comisión de Transparencia; un lugar destacado en este apartado se ha reservado a la información acerca de la forma de instar una actuación del Comisionado o de la Comisión de Transparencia, señalando las vías para presentar una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública, una denuncia por un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa o una consulta por los órganos competentes para resolver solicitudes de información; finalmente, se publica el contenido íntegro de las Memorias anuales presentadas y se incluyen los enlaces a las páginas electrónicas del CTBG y del resto de órganos de garantía de la transparencia de las CCAA que los han creado.

En cuanto a la Actividad del Comisionado y de la Comisión, se publican las Actas de esta última y las respuestas del Comisionado a las consultas que hemos recibido de los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública (en 2019 se han respondido dos consultas recibidas de una Entidad local y de un Colegio Profesional); se ha mejorado notablemente la publicación de todas las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia, ahora fácilmente localizables mediante la utilización de un buscador, y de los cuadros de seguimiento de su cumplimiento; como novedad, se ha publicado un cuadro con todos los recursos judiciales interpuestos frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia, con enlace al texto completo de las sentencias recaídas, para que se sean de público conocimiento las posturas judiciales adoptadas en relación con las decisiones de la Comisión de Transparencia que sean impugnadas ante el



orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Finalmente, son objeto de publicación también las estadísticas de la actividad de la Comisión actualizadas semanalmente, comprensivas del número de reclamaciones, denuncias y consultas recibidas.

En total, durante el año 2019 se recibieron más de 10.000 visitas a nuestra página web, de más de 7.000 visitantes distintos.

Todavía en relación con la utilización de las nuevas tecnologías, procede resaltar que, mediante Resolución de 12 de febrero de 2019, del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, se ha creado su **sede electrónica** (<https://ctcyl.sedelectronica.es>). Se dio cumplimiento así a lo dispuesto en el art. 38 de la LRJSP y se creó un canal de acceso electrónico para los ciudadanos, que está siendo utilizado frecuentemente por estos, como se expondrá más adelante al referirnos a la forma de presentación de reclamaciones ante la Comisión de Transparencia.

Por otra parte, en 2019 se ha continuado utilizando como instrumento de relación con los ciudadanos la **Oficina de Atención al Ciudadano (OAC)** del Procurador del Común, la cual tanto telefónicamente como a través de los desplazamientos periódicos de su personal a las capitales de provincia y a las localidades más pobladas de la Comunidad, realiza también funciones de atención y asesoramiento a las personas que tienen intención de plantear reclamaciones ante la Comisión de Transparencia o que ya las tienen presentadas y desean aportar documentación u obtener información acerca del estado de tramitación de su expediente. Al igual que ocurre con el Procurador del Común, debe hacerse compatible el acceso ágil y sencillo a estas instituciones a través de los instrumentos que facilitan las nuevas tecnologías, con la atención presencial más cercana para aquellas personas que, por distintos motivos, así lo demanden.

A lo largo de esta Memoria haremos referencia al contenido material de la relación del Comisionado con los ciudadanos, fundamentalmente articulada, un año más, a través de la tramitación y resolución de las reclamaciones planteadas ante la Comisión de Transparencia frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública por los sujetos referidos en el art. 8 LTPCyL. A esta actividad se hace una amplia referencia en el punto III de esta Memoria, donde se desarrollan las actuaciones llevadas cabo por la Comisión en la tramitación de las 325 reclamaciones presentadas por los ciudadanos en 2019.



En relación con las **denuncias** recibidas en el Comisionado de Transparencia por incumplimientos en materia de publicidad activa en 2019, debemos comenzar recordando que, hasta el momento, a diferencia de lo que ocurre con las reclamaciones en materia de acceso a la información pública donde está atribuida expresamente la competencia para su resolución a la Comisión de Transparencia a través del procedimiento correspondiente, no existe un mecanismo específico o un cauce formal mediante el cual el Comisionado pueda ejercer su función genérica de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la normativa. Esta omisión normativa, a la que nos volveremos a referir en el punto IV de la presente Memoria cuando nos detengamos en la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, limita notablemente, si no impide, que se tramiten de forma eficaz las denuncias de incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa presentadas por los ciudadanos, al no disponer el Comisionado de Transparencia, a diferencia de lo que ocurre con otros órganos de garantía de la transparencia autonómicos, de ningún mecanismo formal que pueda poner en marcha una vez recibidas aquellas denuncias (por ejemplo, facultad de instar la incoación de un procedimiento sancionador o, cuando menos, reconocimiento específico de la facultad de dictar recomendaciones en este ámbito). Como consecuencia de este olvido normativo y hasta que el mismo se mantenga, puede resultar más adecuado, por paradójico que sea, tramitar estas denuncias como quejas ante el Procurador del Común, donde al menos se puede utilizar el procedimiento de queja ante el Defensor del Pueblo de Castilla y León, en lugar de denuncias dirigidas al Comisionado de Transparencia.

Por este motivo, una vez recibidas este tipo de denuncias, se procede, en primer lugar, a examinar si el incumplimiento de la obligación de publicidad activa denunciado responde a la realidad a través del examen de la página electrónica o portal de transparencia correspondiente de la entidad denunciada; y en el supuesto de que se constate la realidad de la inobservancia, se dirige al organismo de que se trate un requerimiento para que proceda al cumplimiento de la obligación prevista en la LTAIBG o en la LTPCyL de publicar en su sede electrónica o página web la información omitida. No obstante, también se pone de manifiesto al denunciante que, en el supuesto de que el requerimiento realizado no sea atendido en un plazo razonable, le asiste el derecho de acudir al Procurador del Común para pedir su cumplimiento a través de la presentación de una queja, así como el de solicitar la información no publicada a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información

pública, ámbito este último en el que sí existe un cauce específico de actuación como es el procedimiento de reclamación ante la Comisión de Transparencia.

En 2019, hemos recibido 7 escritos de denuncia de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa. Aunque han sido 8 menos que en el año anterior, si consideramos que en 7 de los casos planteados en 2018, por distintos motivos, no nos dirigimos a ningún organismo o entidad incluida dentro del ámbito de aplicación de la legislación de transparencia, y que en 2017 se habían recibido 8 escritos de denuncia, podemos afirmar que el volumen de actividad del Comisionado de Transparencia como consecuencia de las denuncias de publicidad activa se mantiene constante.

Como se ha señalado, una vez recibida una denuncia acerca de un presunto incumplimiento de una obligación de publicidad activa, se procede a verificar, mediante el examen de la página o sede electrónica correspondiente, si el incumplimiento puesto de manifiesto es real. Así ocurrió, por ejemplo, en la denuncia presentada en 2019 acerca de la falta de publicación de la información económica (presupuestos y cuentas anuales) de un Ayuntamiento de la provincia de Zamora. Una vez examinado por nuestra parte el portal de transparencia municipal, se observó que no se encontraba publicada toda la información correspondiente a los ingresos y gastos municipales y, por tanto, se requirió a la Entidad Local afectada para que adoptara las medidas necesarias para cumplir las obligaciones previstas en el art. 8.1 (letras d y e) LTAIBG y publicar toda la información enunciada en este precepto de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados. A la vista de este requerimiento, el Ayuntamiento indicado manifestó que la información señalada, si bien ya se encontraba alojada en el portal de transparencia, por error no se había modificado su visibilidad, error que procedió a ser corregido como consecuencia del requerimiento formulado.

Por su parte, en otra denuncia recibida en 2019 se puso de manifiesto por un ciudadano un presunto incumplimiento de un Ayuntamiento de la provincia de Valladolid de la obligación de publicar el Presupuesto General del año 2019 en la sede electrónica municipal, durante el trámite de información pública. Una vez recibida esta denuncia, se observó que en el anuncio de la apertura del trámite de información pública del Presupuesto General para el ejercicio 2019 no se había hecho referencia alguna a que el expediente se encontrase a disposición de los ciudadanos en la sede electrónica del Ayuntamiento. Por este motivo, nos dirigimos al Ayuntamiento indicado manifestando la obligación de que, en



general, los documentos que han de ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación y, en particular, el Presupuesto General, deben ser publicados en la sede electrónica o página web municipal. Se añadió además que, aun cuando tales documentos se publiquen en el tablón de anuncios de la sede electrónica, era conveniente que fueran publicados también en el portal de transparencia del Ayuntamiento, con la finalidad de facilitar su localización por el ciudadano. El Ayuntamiento afectado contestó a nuestro requerimiento manifestando que, una vez recibida la reclamación presentada por el denunciante, se procedió a publicar en la página electrónica del Ayuntamiento el expediente de Presupuesto General para 2019 y de los sucesivos expedientes de modificación de créditos, en todas sus fases hasta su aprobación definitiva, incluyendo el proyecto aprobado inicialmente y puesto en exposición pública.

En el caso de una denuncia referida a otro Ayuntamiento de la provincia de Valladolid, se puso de manifiesto un presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones de publicidad activa previstas en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG. Una vez consultado el portal de transparencia ubicado en la sede electrónica municipal no se pudo acceder a toda la información cuya publicación era exigible. En efecto, aunque sí se observó un alto grado de cumplimiento de aquellas obligaciones, comprensivo de la publicación de la práctica totalidad de los contenidos recogidos en los arts. 6 y 7 LTAIBG («Información institucional, organizativa y de planificación» e «Información de relevancia jurídica», respectivamente). Sin embargo, se constató alguna omisión de la publicación de contenidos contemplados en el art. 8 de la misma Ley («Información económica, presupuestaria y estadística»). Así, sin ánimo exhaustivo, en relación con los contratos únicamente se publicaba la información correspondiente al año 2018; respecto a las subvenciones, se publicaba también la información a partir de 2018, pero no para los años anteriores; la misma circunstancia concurría también para los presupuestos; no se publicaban las cuentas anuales; y, en fin, tampoco eran objeto de publicación los datos relativos a los bienes inmuebles de propiedad municipal o sobre los que se ostentase algún derecho real. Cabía señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la disp. final novena LTAIBG, esta Ley entró en vigor el 10 de diciembre de 2014, y las entidades locales disponían de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley. Por tanto, se dirigió un requerimiento al citado Ayuntamiento con la finalidad de que procediera a publicar los contenidos pendientes. Si bien no se obtuvo respuesta de este Ayuntamiento al requerimiento



formulado, sí se observó que se había procedido a la publicación de los contenidos que, hasta entonces, se había omitido.

Otras denuncias que dieron lugar a la intervención del Comisionado de Transparencia en el sentido indicado, tuvieron como objeto los incumplimientos de dos Ayuntamientos de sus obligaciones generales de publicidad activa y, más en concreto, de la de publicar los Bandos del Alcalde en el primer caso, y las retribuciones y las declaraciones de bienes y actividades de los miembros de la Corporación en el segundo.

En un sentido contrario a los supuestos anteriores, no fue necesario que se dirigiera ningún requerimiento por nuestra parte en el caso de una denuncia en la que se puso de manifiesto el incumplimiento por parte del Consejo de Colegios Profesionales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León de algunas de sus obligaciones de publicidad activa; en concreto, se denunciaba que no se encontraba publicada la Memoria 2017, así como que la composición de la Junta Ejecutiva que constaba en la página web no se encontraba actualizada. Realizada la oportuna verificación, se observó, en primer lugar, que el primero de los incumplimientos señalados se había subsanado, puesto que ya se encontraban publicadas las Memorias de 2016, 2017 y 2018. En cuanto a la composición de la Junta Ejecutiva, se encontraban publicados los nombres y dos apellidos de los miembros de la citada Junta Ejecutiva, con la indicación «Composición actual (2019)». En consecuencia, todo parecía indicar que, con posterioridad a la presentación de la denuncia, también se había actualizado la publicación de esta información.

En cualquier caso, como hemos puesto de manifiesto de forma reiterada se continúa considerando necesario desarrollar normativamente instrumentos para el eficaz ejercicio de la función del Comisionado de Transparencia de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión, necesidad que se evidencia de forma palpable en las importantes limitaciones a las que debemos enfrentarnos en el momento de tramitar estas denuncias de publicidad activa.

También en el balance de la LTPCyL incluido en la Memoria de 2018 se señalaba como un aspecto negativo de esta la ausencia de medios formales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, siendo esta una omisión normativa que dificulta, cuando no impide, la eficacia de nuestra actuación en este ámbito. En este sentido, nos limitaremos a citar aquí que el Borrador de anteproyecto de la Ley de



transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León, al que ya se ha hecho referencia, otorga un papel protagonista a la Comisión de Transparencia en el régimen sancionador previsto (en el que tienen una presencia principal las infracciones relacionadas con la publicidad activa), a través de su necesaria intervención con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho, cuya incoación solo puede instar aquella, y de la emisión de un informe preceptivo en todos los procedimientos punitivos con anterioridad a su resolución.

C. Relaciones con las entidades supervisadas.

1. Inventario

El capítulo I del título I de la LTAIBG determina el ámbito subjetivo de aplicación del citado título, cuyo objeto es la transparencia de la actividad pública, comprensiva de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública (capítulos II y III, respectivamente). El art. 2 enuncia los siguientes sujetos a los que se aplican sus disposiciones:

- AGE, Administraciones de las CCAA y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y entidades que integran la Administración Local.

- Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

- Organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

- Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el TC y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el

Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- Sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

- Fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

- Asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades relacionadas en los puntos anteriores, incluidos los órganos de cooperación previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

Por su parte, el art. 3 LTAIBG establece que las disposiciones del capítulo II del citado título I (capítulo dedicado a la publicidad activa) serán también aplicables a los siguientes sujetos:

- Partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

- Entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

La LTAIBG, dictada por el Estado en uso de sus competencias exclusivas (disp. final octava), es aplicable, en la mayor parte de su articulado, en todo el territorio nacional.

Por su parte, en Castilla y León la LTPCyL fue aprobada en el ejercicio de las competencias atribuidas por el EACyL en los arts. 11, 12 c) y f) y 70.1 1º, 2º, 3º e). A diferencia de lo que ocurre en la Ley estatal, la LTPCyL no establece en un precepto concreto su ámbito de aplicación. Sin embargo, su art. 3 determina que las obligaciones de publicidad activa adicionales establecidas en la misma vinculan a los organismos o entidades que conforman el sector público autonómico enunciados en el art. 2.1 a) a f) de la LHSP. Este último precepto dispone lo siguiente:

«Artículo 2. Configuración del sector público autonómico

1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:



- a) La Administración General de la Comunidad.
 - b) Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.
 - c) Las empresas públicas de la Comunidad.
 - d) Las fundaciones públicas de la Comunidad.
 - e) Las universidades públicas.
 - f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta por ciento o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad.
 - g) El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.
2. Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, no comprendidos en el apartado anterior, forman parte igualmente del sector público autonómico».

En todo caso, las referencias realizadas en este ámbito a la LRJPAC deben entenderse hechas a la LRJSP.

Por otra parte, el art. 8 LTPCyL determina que se podrá presentar ante la Comisión de Transparencia la reclamación sustitutiva del recurso administrativo, frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por:

- Organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en el artículo 2.1 de la LHSP.



- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.

- EELL de Castilla y León y su sector público.

- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En tercer y último lugar, el art. 13.2 b) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los siguientes sujetos:

- Sujetos relacionados en el art. 2 LHSP.

- Corporaciones de derecho público, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma.

- EELL de Castilla y León y su sector público.

- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, la única diferencia existente entre la relación de sujetos incluida en el art. 8 LTPCyL y la recogida en el art. 13.2 b) de la misma Ley, es que mientras el primero al referirse al sector público autonómico lo hace por remisión al art. 2.1 LHSP, el segundo se remite al mismo art. 2 de esta Ley, pero sin especificar ningún apartado concreto de este precepto. No obstante, puesto que el citado art. 13.2 b) se refiere a «sujetos relacionados» y la relación de sujetos se incluye en el apartado 1, se debe entender que la referencia realizada en ambos artículos es la misma. Por otra parte, entre los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad a los que se refiere el apartado 2 del art. 2 LHSP, se encuentran las Cortes de Castilla y León y las instituciones propias de la Comunidad (Consejo Consultivo, Consejo de Cuentas, Consejo Económico y Social y Procurador del Común), todas ellas excluidas del ámbito de aplicación de la LTPCyL en cuanto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma, y frente a cuyas resoluciones en materia de acceso a la información pública no cabe la interposición de reclamación ante la Comisión de Transparencia (art. 23.2 LTAIBG), siendo impugnables únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Entre el ámbito subjetivo de aplicación del título I de la LTAIBG y los sujetos que, de una manera u otra, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León de



acuerdo con lo dispuesto en los arts. 8 y 13.2 b) LTPCyL, existen diferencias derivadas de la determinación concreta de algunos de aquellos sujetos (originadas por la propia configuración del sector público autonómico), así como de la exclusión de otros en la regulación de la LTPCyL. En cualquier caso, en la relación de sujetos incluidos en el Anexo I de esta Memoria se enuncian los que, bien por ser sus resoluciones en materia de acceso a la información pública susceptibles de ser recurridas ante la Comisión de Transparencia (art. 8 LTPCyL), bien porque corresponde al Comisionado de Transparencia velar por el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa (art. 13.2 b) LTPCyL), se encuentran sujetos a la supervisión del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

En cuanto a las corporaciones de derecho público, procede recordar que, aunque la LTPCyL no recoge la matización que sí se contiene en la LTAIBG relativa a su sujeción en materia de transparencia únicamente en lo relativo a sus actividades reguladas por el Derecho Administrativo, parece necesario interpretar que en Castilla y León resulta aplicable idéntica limitación y así se viene entendiendo por este Comisionado y por la Comisión de Transparencia.

Considerando la relación de entidades contenida en el Anexo I de esta Memoria, los sujetos que, de acuerdo con lo dispuesto en la LTPCyL, se encuentran incluidos dentro del ámbito de supervisión del Comisionado de Transparencia y de la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el sentido antes señalado se pueden sistematizar en 5 grandes grupos:

- Sector Público Autonómico: 51 sujetos.
- Corporaciones de Derecho Público: 209 sujetos, a los que hay que añadir a las comunidades de usuarios del agua.
- EELL: 4.714.
- Sector Público de las EELL (sin individualizar).
- Asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos (también sin individualizar).

Desde el mismo comienzo de la entrada en funcionamiento de este Comisionado de Transparencia, el número de sujetos incluidos dentro de su ámbito de supervisión como órgano de garantía, contabilizando exclusivamente los que se individualizan en el Anexo I, supera los 5.000, cifra que revela la amplitud del grupo de administraciones y entidades de



diversa naturaleza jurídica cuyo cumplimiento de la normativa de transparencia debe ser objeto, de una u otra forma, de control por nuestra parte.

Confrontar la amplitud de este grupo de sujetos supervisables derivada en parte de la propia estructura administrativa de la Comunidad, con la limitación de medios personales y materiales que continúa sufriendo este órgano de garantía de la transparencia y con las deficiencias de los instrumentos jurídicos puestos a su disposición, revela las notables dificultades para llevar a cabo la labor que le atribuye el Ordenamiento de una forma suficientemente eficaz.

En todo caso, las relaciones de estos sujetos y entidades con el Comisionado de Transparencia se encuentran presididas por un principio de colaboración, recogido expresamente en el art. 14 LTPCyL, de conformidad con el cual aquellos tienen la obligación de facilitar al Comisionado de Transparencia la información que se solicite por este y de prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el hecho de que no se prevean las consecuencias jurídicas de un posible incumplimiento de esta obligación, hace que allí donde este incumplimiento se dé (y en esta Memoria se hará referencia a varios supuestos), no existan mecanismos de reacción eficaces para superar esta falta de colaboración.

Más allá de la inobservancia de este principio de colaboración, se encuentran los casos de incumplimiento de las Resoluciones de la Comisión de Transparencia (de naturaleza vinculante) en materia de acceso a la información pública, donde la falta de previsiones normativas para su ejecución forzosa determina la falta de virtualidad práctica de su carácter ejecutivo. A esta cuestión concreta nos volveremos a referir en la parte de esta Memoria dedicada a la actividad de aquella Comisión.

También aquí debemos señalar que el Borrador de anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización introduce novedades muy significativas en cuanto al ámbito de aplicación de la legislación autonómica, en especial en relación con un crecimiento exponencial del número de sujetos afectados por las obligaciones de publicidad activa adicionales previstas en aquel anteproyecto, incluyendo dentro de aquellos a todos los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores de la Comunidad. Dado el carácter todavía embrionario del documento señalado, no nos extenderemos sobre las evidentes consecuencias de este crecimiento del número de sujetos obligados por la Ley,



a las que sí nos hemos referido en las alegaciones que se han formulado a la vista de aquel Borrador.

2. Consultas

El art. 13.2 d) LTPCyL atribuye al Comisionado de Transparencia la función de «responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso».

Hasta 2019, únicamente se había planteado una única consulta por un Ayuntamiento. En 2019 se han planteado y contestado dos consultas.

La primera de ellas fue presentada por el Colegio Oficial de Procuradores de León y lo que se planteaba en la misma era una posible colisión entre el derecho de los ciudadanos a acceder a una copia de las actas de una Junta de Gobierno de un Colegio Profesional en las que se identifican colegiados, con el derecho de estos a la protección de sus datos personales, considerando la aplicación del RGPDUE.

Para responder a esta consulta, se debía tomar como punto de partida el principio general pro acceso a la información pública que inspira la LTAIBG. Ya refiriéndonos en concreto a la aplicación del límite impuesto por la protección de los datos personales, en el fundamento jurídico octavo de la Resolución 84/2018, de 4 de mayo, de la Comisión de Transparencia (expte. CT-0060/2018), se había señalado lo siguiente:

«En el supuesto que ha dado lugar a esta reclamación, esto es, una solicitud de información pública vinculada con una persona concreta, no se ha procedido de la forma señalada. Por tanto, sin perjuicio de que, en principio, no observamos que concurra ninguno de los límites de acceso a la información pública establecidos en los arts. 14 y 15 LTAIBG, el Ilustre Colegio de Procuradores de León, a la vista de la solicitud de información recibida, debe proceder a la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento, previa audiencia del Procurador afectado por la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. En este orden de cosas, procede señalar que la información relativa a la colegiación de (...) afecta a los derechos e intereses de esta persona y, por este motivo, la misma debe ser oída antes de que el Ilustre Colegio de Procuradores de León adopte la resolución que corresponda».



Como desarrollo de lo anterior, se añadió que, puesto que los documentos cuya solicitud habían dado lugar a la consulta (actas de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional) contenían datos personales no especialmente protegidos (relativos a la identificación de aquellas personas cuya colegiación se reconoce), resultaba aplicable lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 15 de la LTAIBG. El CTBG y la AEPD en aplicación de lo dispuesto en la disp. adic. quinta LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un CI de aplicación de los límites previstos en los citados arts. 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este CI se concluyó lo siguiente:

«a) Los arts. 14 y 15 LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD. b) El orden de ponderación opera desde el art. 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)».

En el supuesto que había dado lugar a esta consulta, era evidente que los documentos solicitados (copia de actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional en las que se aprueba la colegiación de procuradores) no contenían datos personales que se encontrasen especialmente protegidos, puesto que los únicos datos contenidos en aquellos eran los identificativos de aquellos procuradores. Alguna duda podría ofrecer si estos datos identificativos incluidos en los documentos indicados podían ser considerados como «relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano» a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 15 LTAIBG, supuesto en el que se debe conceder el acceso a aquellos «salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida». Si no encajáramos los datos identificativos contenidos en las actas solicitadas dentro de los previstos en el señalado apartado 2 del art. 15, la decisión de si se debe acceder o no a lo solicitado por el reclamante, debía ir precedida de la ponderación a la que se refiere el art. 15.3 de la LTAIBG, ponderación que, con carácter general, arrojaría un resultado favorable al acceso a los datos, máxime cuando uno de los criterios expresamente previstos en el precepto para llevar a cabo la citada ponderación es «el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativos de aquellos».



De los términos en los que se planteaba la consulta se desprendería que se preguntaba al Comisionado acerca de si lo que hasta aquí se había afirmado respecto a la protección de datos personales y a su posible consideración como límite al acceso a las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional se veía afectado y en qué medida por el RGPDUE. Pues bien, al respecto se debía comenzar señalando que, en el Considerando 4 del RGPDUE, se señala lo siguiente:

«El tratamiento de los datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales con arreglo al principio de proporcionalidad (...)».

Coherentemente con esta declaración y al igual que hacía el art. 7 de la Directiva 95/46/CE, el art. 6 del RGPDUE regula un conjunto de supuestos que legitiman el tratamiento de datos, que no están configurados como excepciones al consentimiento del interesado y que permiten garantizar el acceso a la información pública. Entre ellos se encuentra el reconocimiento de la licitud del tratamiento cuando este sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de aquel (artículo 6.1.c), supuesto que introduce la habilitación para el tratamiento y cesión de datos a particulares en aplicación de las leyes de transparencia de cada Estado miembro. En el mismo sentido, también se contempla como legítimo el tratamiento de datos personales cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (art. 6.1 e), supuesto que también legitima el acceso a la información pública, cuando este proceda de conformidad con la normativa aplicable. Por tanto, el RGPDUE permite a los Estados miembros mantener e introducir disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de datos en virtud de obligaciones legales (como las previstas en la normativa de transparencia) o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, fijando «de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo, con inclusión de otras situaciones específicas de tratamiento».

Además, el art. 86 del RGPDUE, que lleva por título «Tratamiento y acceso del público a documentos oficiales», prevé expresamente lo siguiente:



“Los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento».

Por su parte, el art. 8 LOPD, Ley cuyo objeto es la adaptación al ordenamiento jurídico español del RGPDUE, establece lo siguiente:

«Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de una obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del artículo 6.1. e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley».

En España, por tanto, la norma donde se reconozca la licitud de la cesión de datos personales sin consentimiento de su titular o en la que se fundamente esta cesión, también sin que medie consentimiento, en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, debe tener rango de Ley. En efecto, el RGPDUE y la LOPD reconocen expresamente la posibilidad de que una norma con rango de ley habilite la cesión de datos personales no especialmente protegidos, sin el consentimiento de la persona física titular de los mismos. En el ámbito del acceso a la información pública esta norma es la



LTAIBG, puesto que en la misma se reconoce el derecho de todas las personas a conocer determinados datos personales y se regula el procedimiento a través del cual debe tener lugar el reconocimiento de este derecho. En otras, palabras, si bien el acceso a la información pública tiene su límite en la protección de datos personales en los términos previstos en el art. 15 LTAIBG, también se puede afirmar, en un sentido contrario, que el derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG opera como un límite al derecho a la protección de datos personales, puesto que esta protección no es absoluta y cede en aquellos casos en los que la aplicación de esta norma con rango de ley conduce al resultado de hacer prevalecer el interés público en la divulgación de aquellos datos frente a los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada.

En el supuesto general planteado en esta consulta, cabía concluir que el acceso a una copia de las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional donde se apruebe la colegiación de una o varias personas, debe ser, con carácter general, concedido en los términos previstos en la LTAIBG (en especial, en el art. 15), sin que la entrada en vigor del RGPDUE y de la LOPD supusiera nada más a este respecto que el reconocimiento expreso de que pueda existir una habilitación de rango legal para que pueda tener lugar la cesión de datos personales incluidos dentro de la información pública que sea solicitada sin consentimiento de su titular.

La consulta planteada se ponía en relación con la solicitud de «copia certificada» de actas de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de León. En relación con esta cuestión concreta, procedía señalar que el art. 22 LTAIBG, al regular la formalización del acceso a la información pública, no prevé que el procedimiento de acceso finalice con la expedición de certificaciones, copias compulsadas o autenticadas. El apartado 4 de este precepto se refiere a «copias» o a «la trasposición de la información a un formato diferente al original», señalando que en ambos supuestos puede tener lugar la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable. En cuanto a que el acceso a la información solicitada se pueda formalizar mediante la obtención de certificados, la Comisión de Transparencia ya se había pronunciado, también en relación con el acceso a un acta de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional, en la Resolución 217/2018, de 10 de diciembre (expte. CT-0175/2018), señalando que la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que



deben producirse como consecuencia de la petición que se formule. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública no ampara el derecho a obtener la expedición de certificaciones, sin perjuicio de que este derecho pueda encontrarse reconocido en otra normativa. La misma afirmación podía realizarse respecto a las copias auténticas, cuya expedición se encuentra regulada en el art. 27 LPAC. Esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.4, es de aplicación supletoria a lo previsto en la normativa específica reguladora del ejercicio de las funciones públicas que hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública a las Corporaciones de Derecho Público.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a contestar a la consulta planteada en los siguientes términos:

«Primera.- El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, reconocen la licitud de la cesión de datos de carácter personal no especialmente protegidos para aquellos casos reconocidos expresamente en una norma de rango legal. En el ámbito de la información pública, esta norma es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevalece el derecho de los ciudadanos a obtener una copia de las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional donde se apruebe la colegiación de un profesional sobre la protección de los datos de identificación del colegiado que aparezcan en aquellas, salvo en los casos concretos donde ocurra lo contrario por prevalecer otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación de la información.

Tercera.- Desde un punto de vista procedimental, las solicitudes de una copia de actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional deben ser tramitadas y resueltas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La resolución de este tipo de solicitudes debe ir



precedida de la concesión del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la citada Ley a la persona o personas cuyos datos identificativos consten en las actas solicitadas. En el supuesto de que se considere que una solicitud de información incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, declarar esta circunstancia de forma motivada, pudiendo ser la resolución que se adopte impugnada, potestativamente, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Cuarta.- El derecho de acceso a la información pública no incluye el derecho a obtener certificados de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional o la expedición de copias auténticas de sus actas, sin perjuicio de que este derecho pueda encontrarse recogido en otra normativa que resulte aplicable».

La segunda de las consultas recibidas fue presentada por un Ayuntamiento de la provincia de Valladolid que planteaba si tenía la obligación de proporcionar a un ciudadano, que así lo solicitaba, una copia de la documentación que ya se encontraba publicada en su Portal de Transparencia.

Para dar respuesta a esta consulta, procedía comenzar señalando que la cuestión general referida en la misma se encontraba directamente relacionada con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG respecto a la formalización del acceso a la información pública y exigía analizar la aplicación de este precepto a aquellas solicitudes de acceso a información pública que ya sea objeto de publicidad activa por encontrarse comprendida dentro de los contenidos enunciados en los arts. 6, 7 y 8 LTAIBG. A este tipo de solicitudes se ha referido el CTBG en el CI/009/2015, de 12 de noviembre, donde se enuncian las siguientes conclusiones:

« (...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de



información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. (...)

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho».

Considerando lo dispuesto en el precitado art. 22 de la LTAIBG y en el CI del CTBG indicado, la Comisión de Transparencia de Castilla y León había señalado en varias de sus Resoluciones que, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada, esta circunstancia no excluye el derecho de este a obtener la misma de otra forma diferente al acceso a la publicación, si así lo pide expresamente. Solo en aquel caso en el que el ciudadano no pida otro tipo de formalización del acceso a la información diferente de acudir al sitio electrónico donde se halla publicada, la solicitud debe ser resuelta indicándole cómo puede acceder a este último, precisando expresamente el enlace que accede a la información, y dentro de este los epígrafes, capítulos, datos e informaciones que se refieran a lo solicitado.

Ahora bien, la regla general contemplada en el art. 22.1 LTAIBG, de acuerdo con la cual es el solicitante quien decide cómo acceder a la información, incluso en el caso de que esta se encuentre publicada, tiene sus excepciones. A una de ellas se hace referencia en la última de las conclusiones enunciadas por el CTBG en el CI/009/2015, de 12 de noviembre, antes indicado, donde se señala que en los supuestos en los que la complejidad o volumen de la información publicada solicitada dificultara notablemente proporcionar la misma en el formato elegido por el solicitante, se puede acudir a fórmulas alternativas de acceso, entre las que se cita expresamente la comparecencia personal de este. Al respecto, procede señalar



aquí que, en relación con la consulta personal o «in situ» de información pública, la Comisión de Transparencia de Castilla y León ha mantenido en varias de sus Resoluciones que, a pesar de que no se menciona expresamente como mecanismo de formalización del acceso a la información pública en el art. 22 LTAIBG, aquella se puede considerar una opción válida como medio para llevar a cabo esta formalización cuando sea solicitada expresamente por el interesado.

Del mismo modo, se ha considerado también que esta consulta personal de la información podría ser utilizada para conjugar el derecho del solicitante de acceder a la información de que se trate con las dificultades a las que se debe enfrentar una Entidad local de tamaño reducido para remitir por un medio electrónico o por correo postal una copia de toda la documentación solicitada, en función del volumen de la misma. En estos casos, la forma regular de permitir esta consulta personal de la documentación solicitada es a través de una Resolución en la cual se reconozca el derecho del solicitante a consultar los documentos correspondientes y se acuerde convocar al mismo con este fin.

Por otra parte, era preciso señalar que la consulta personal como medio de formalización del acceso a la información es compatible con el derecho a obtener una copia de la documentación, si procede, cuando se pida por el interesado en el momento de su comparecencia o con posterioridad. Cuestión distinta es que las copias que se soliciten se deban proporcionar previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan, así como que la expedición de copias pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable. En todo caso, si solicitada una copia de documentación tras su consulta esta se denegara, deberá hacerse de forma motivada a través de una resolución en la que se expongan las razones que conducen a denegar el derecho a obtener una copia de los documentos de que se trate, resolución que será impugnabile, potestativamente, ante esta Comisión de Transparencia y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Por tanto, ante la solicitud de una copia de información pública que ya se encuentra publicada, cuando su volumen dificulte su remisión por medios electrónicos o por correo postal, de forma que esta actuación pueda afectar al normal funcionamiento de la administración o entidad de que se trate, cabe la opción de convocar al solicitante para que



lleve a cabo una consulta personal de la documentación correspondiente durante la cual este pueda solicitar una copia de aquellos documentos que estime oportunos.

Por otra parte, en el propio texto de la consulta planteada se hacía referencia a la posibilidad de que una petición de una copia de documentos donde se contiene información pública que ya se encuentra publicada, considerando el volumen de aquellos y la falta de medios técnicos y personales para llevar a cabo la actuación solicitada, pudiera incurrir en la causa de inadmisión contemplada en el art. 18.1 e) de la LTAIBG (solicitudes que «tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley»). Sobre esta cuestión, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el art. 18 de la LTAIBG, el TS ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, que la formulación amplia del reconocimiento y de la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18 de esta Ley.

Más en concreto, en relación con la causa de inadmisión señalada se indicó que en el CI/003/2016, de 14 de julio, el CTBG había concluido lo siguiente:

« (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley. Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente».

Como ya se había indicado por la Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones, el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) había interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

«Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición



realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla».

Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la consulta suscitada, se consideró que, para poder inadmitir una solicitud como la referida en aquella en atención a su posible carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, debería fundamentarse la Resolución correspondiente, en primer lugar, en el hecho de que el solicitante ya hubiera accedido efectivamente a toda la información a través de la página electrónica del Ayuntamiento (en el propio texto de la consulta se señalaba que el solicitante había manifestado en un escrito que ya había accedido a la información); así mismo, debería poder justificarse también que llevar a cabo la actuación demandada por el ciudadano (incluso si la misma consistiera en la comparecencia del solicitante en la oficina municipal para que pudiera consultar la documentación y pedir durante la misma una copia de los documentos que se indicaran en aquel momento) afectaría al normal funcionamiento de los servicios municipales, atendiendo para ello a indicadores objetivos y cuantificables como el volumen de la documentación cuya copia se solicitaba o los medios personales y materiales de los que disponía el Ayuntamiento para realizar aquella actuación. Como es obvio, si se llegara a adoptar esta Resolución, la misma sería impugnada por el solicitante, además de ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, potestativamente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Con base en los argumentos jurídicos expuestos, se contestó a la consulta planteada a través de la enunciación de las siguientes conclusiones:



«Primera.- Con carácter general, existe un derecho de los ciudadanos a obtener una copia de documentos que constituyan información pública, a pesar de que la misma se encuentre publicada en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa recogidas en los artículos 5, 6, 7, y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segunda.- Cuando las circunstancias así lo justifiquen y tratando de conjugar el derecho señalado en el expositivo anterior con un normal funcionamiento de los servicios administrativos, la remisión de una copia de los documentos solicitados se puede sustituir por una convocatoria dirigida al solicitante para que pueda consultar los mismos personalmente y en ese acto solicitar una copia de los que desee.

Tercera.- Una solicitud de una copia de documentos que ya se encuentran publicados únicamente podrá ser inadmitida por considerar la misma de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando esta decisión se pueda fundamentar, cuando menos, en el hecho constatado de que el solicitante ya haya accedido a la información solicitada a través de la sede electrónica o página web donde se encuentre publicada, y en la perturbación que proporcionar las copias pedidas generaría en el normal funcionamiento de los servicios administrativos, en atención a indicadores objetivos como el volumen de los documentos solicitados (cuantificando si fuera posible los mismos) y los medios personales y materiales que deberían ser destinados a este fin en relación con los disponibles en la Administración o entidad de que se trate».

D. Colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con otros órganos de garantía

El art. 13.2 c) LTPCyL incluye dentro de las funciones que debe ejercer el Comisionado de Transparencia la de «colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga». Desde el comienzo del funcionamiento del Comisionado, esta función se ha ejercido con especial incidencia en relación con el CTBG, organismo público estatal que también tiene atribuida entre sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38.1 g) LTAIBG, la de colaborar con el resto de órganos de control de la transparencia.



La colaboración entre el CTBG y el resto de órganos autonómicos de garantía de la transparencia se viene articulando desde el año 2017 a través de la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia. En 2019, se celebró en la sede del CTBG en Madrid una reunión de la citada Red, reunión que tuvo lugar el 8 de mayo de 2019 y a la que asistieron el Comisionado de Transparencia y el Secretario de la Comisión de Transparencia. En esta reunión, el Presidente en funciones del CTBG informó a sus homólogos de las principales novedades relacionadas con el funcionamiento del órgano de garantía estatal, se trataron asuntos de interés común para todos los órganos de control de transparencia, y se trataron de articular posturas o estrategias comunes ante las problemáticas que deben ser enfrentadas por aquellos.

Fue en el marco de estas posturas comunes donde la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia formularon, con motivo de la celebración del IV Congreso Internacional de Transparencia que se celebró en la ciudad de Málaga entre los días 30 de septiembre y 2 de octubre de 2019, la denominada «Declaración de Málaga, como continuación a la que se había formulado en Cádiz en 2018. Por su interés, a continuación reproducimos textualmente el contenido de esta Declaración común:

«El 28 de septiembre de 2018, con motivo del Día Internacional del Derecho a Saber, las y los representantes de los órganos de garantía de la transparencia en el Estado español, agrupados en la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia, formularon en la ciudad de Cádiz, con ocasión del III Congreso Internacional de Transparencia, una declaración pública en apoyo de la transparencia y en demanda de un mayor apoyo a su labor por parte del resto de los poderes públicos y las Autoridades estatales, autonómicas y locales.

La Declaración de Cádiz, primera de esta naturaleza, contó con el apoyo explícito de los organizadores del Congreso de Transparencia y de 31 organizaciones de la sociedad civil, y tuvo repercusión en los medios, tanto digitales como convencionales y tanto a nivel estatal como autonómico y local.

La Declaración planteaba dos cuestiones fundamentales a los Gobiernos y Autoridades públicas. En primer lugar, la necesidad de continuar impulsando el cambio de paradigma que supone la transformación de la política y la actuación pública en una acción abierta a la ciudadanía y la sociedad a través de unas



organizaciones y Administraciones Públicas propias del siglo XXI, ágiles, transparentes, flexibles y en continuo y recíproco contacto con todos los agentes y sensibilidades sociales. Y en segundo lugar, demandaba la exigencia de garantizar el reconocimiento y el adecuado apoyo material a los Consejos y Comisionados de Transparencia, a nivel nacional y a nivel autonómico, si realmente se quiere lograr la transparencia de la actividad pública, tanto en su vertiente de publicidad activa como en la de garantía del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos y ciudadanas, así como la promoción y difusión de los valores y principios propios de esa cultura de la transparencia que desde hace casi cinco años las españolas y los españoles estamos decididos a implantar en nuestro sistema político y administrativo.

En estos momentos, transcurrido un año desde que se adoptó la Declaración de Cádiz, hemos de reconocer que no se ha obtenido la respuesta deseada. La política de transparencia continúa siendo una gran olvidada en la agenda de los gobernantes y los grupos políticos. Los Consejos y Comisionados de Transparencia no hemos sido dotados de medios adecuados, ni en el terreno de los recursos humanos ni en el de los económicos y materiales. El Consejo de Transparencia estatal continúa con una Presidencia interina que dura casi dos años. Y la resistencia al cambio de demasiados organismos e instituciones -que se prolonga incluso en el ámbito judicial- comienza a convertirse en un grave obstáculo para la eficacia de la actividad de los órganos garantes.

Los Consejos y Comisionados de Transparencia somos conscientes de la dificultad de alcanzar acuerdos políticos que superen el actual bloqueo institucional, y de los obstáculos, no solo políticos sino también jurídicos y de orden constitucional, que esta situación supone para la adopción de decisiones a medio y largo plazo. Somos conscientes también de que, en un mundo cambiante y complejo como el actual, que se enfrenta a retos y desafíos inéditos en los ámbitos de la sostenibilidad, la digitalización, la economía, los movimientos migratorios y sociales, la igualdad e, incluso, la demografía, no cesan de presentarse nuevas necesidades y urgencias que deben atenderse con preferencia a otras cuestiones y políticas públicas.

En este contexto, las políticas de transparencia pueden aparecer como prescindibles o secundarias. Pero no lo son en absoluto, máxime en tiempos como los actuales, en que el fantasma de la corrupción ha vuelto a hacerse presente en la vida pública



española y en los que crece la demanda social de regeneración democrática y gobierno ético de las instituciones. La transparencia y el acceso de la ciudadanía a la información garantizan la rendición de cuentas de los gestores públicos y fortalecen la recuperación de la confianza de los ciudadanos y ciudadanas en sus dirigentes, debiendo prevalecer por ello en los programas y actuaciones de nuestros y nuestras gobernantes y constituir un objetivo prioritario e irrenunciable.

Así, más allá de que todos los gobiernos, el estatal y los autonómicos, se hayan declarado comprometidos con la transparencia y el buen gobierno, lo cierto es que, pasada la efervescencia de la entrada en vigor de la ley, su implicación ha ido perdiendo peso en estos últimos años, y los Consejos y Comisionados de Transparencia se han resentido especialmente por ello, al crecer exponencialmente la demanda de la ciudadanía de su amparo por la vulneración de su derecho a saber, sin que reciban de los poderes públicos la adecuada dotación de medios para satisfacerla. Por ello, debemos llamar la atención pública y advertir de que dejar morir de inanición a los Consejos y Comisionados de Transparencia, encargados de defender los derechos de la ciudadanía ante la opacidad de las administraciones públicas, es una decisión política que, si no responde a la intención de eludir su control, en cualquier caso, tiene ese efecto.

Es cierto que, en estos momentos, la política de transparencia que se inició en nuestro país casi cinco años atrás, ha quedado parcialmente superada por la evolución de los acontecimientos y las preocupaciones sociales. Una política diseñada para impulsar la apertura de nuestras instituciones, Administraciones Públicas y entidades privadas de relevancia social o receptoras de fondos públicos, y garantizar su funcionamiento abierto a la mirada y al escrutinio de la ciudadanía, se ha visto desbordada por la aparición de nuevos requerimientos de integridad pública y lucha contra la corrupción y de participación ciudadana, que han puesto sobre la mesa distintas demandas adicionales a la transparencia en sí misma considerada. Estas demandas van de la regulación de los grupos de interés a la protección de los denunciantes o la persecución de las malas prácticas en la contratación pública o la política de subvenciones de las Administraciones.

Hoy día es necesario conectar la transparencia con las medidas de Gobierno Abierto, el establecimiento de Códigos Éticos en las personas públicas y privadas, la apertura



de registros de lobbies y lobistas, la publicación de las agendas de trabajo de los Altos Cargos y Autoridades públicas e, incluso, con las modernas tecnologías basadas en el *big data* y la inteligencia artificial que permitirán a las Autoridades de control y a los órganos de garantía conocer de antemano, a través de sistemas de alerta temprana, los puntos de los procesos de trabajo y los procedimientos administrativos en que pueden producirse desviaciones de la normativa o prácticas fraudulentas o corruptas.

También es el momento de incorporar al ordenamiento jurídico un sistema de protección e indemnidad a aquellos ciudadanos que tienen evidencias de prácticas corruptas, para que contribuyan a formar una red pública de vigilancia contra la corrupción pública o privada. Y es hora de avanzar en el desarrollo teórico y jurídico de conceptos en los que se trate la transparencia, la participación, la ética pública o el gobierno abierto como diferentes manifestaciones de un mismo "poliedro"; caras de un mismo "proyecto de la transparencia". No es conveniente tratar separadamente aspectos de una misma realidad pues ello distorsiona la solución integral y global del problema.

Desde este punto de vista, tal vez haya llegado el momento de redefinir la política establecida por nuestra Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información Pública de 2013 y las leyes autonómicas dictadas en desarrollo de la misma y coordinarla con las otras políticas anticorrupción y de participación ciudadana puestas en práctica por determinados Gobiernos e instituciones públicas.

En esta nueva definición es esencial que, los Consejos y Comisionados de Transparencia tengan un escenario de fortalezas y una estructura que reduzca las, hasta ahora, debilidades que se evidencian, muchas de ellas por una deficiente e insuficiente regulación de esos órganos de control.

Así mismo, para una democracia más auténtica, se tiene que potenciar la demanda de transparencia en la ciudadanía y para ello nada mejor que instrumentar legalmente, la participación ciudadana en los Consejos y Comisionados mediante fórmulas de colaboración, auditoría ciudadana y control basadas en mecanismos de voluntariado, ejercitando una mediación que aumenta la calidad de las instituciones



En todos estos ámbitos, los Consejos y Comisionados de Transparencia podemos jugar un papel clave. Primeramente, por la experiencia y *know how* acumulados durante nuestros casi cinco años de actividad. Y, adicionalmente, por representar un entramado institucional y orgánico ya implantado y presente en esta área de actuación que podría ampliarse o reorganizarse para optimizar cara al futuro la funcionalidad de la actuación pública y la eficiencia del gasto público, haciendo innecesaria la creación de nuevas instituciones u organismos públicos.

En cualquier caso, la visión y las perspectivas de futuro no deben hacernos olvidar las actuales circunstancias. La transparencia es hoy un hecho y una conquista de nuestro sistema democrático, que está presente desde hace cinco años en nuestro proceso público, consolidándose en nuestras instituciones y nuestras Administraciones de forma lenta pero decidida, mediante la labor silenciosa y continuada de muchas Autoridades y organizaciones políticas, servidores públicos, instituciones de control y garantía, organismos y entidades públicas, profesionales de los medios de comunicación, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil y, cómo no, ciudadanos y ciudadanas individuales, preocupados por la calidad y buena salud de nuestra democracia.

Baste decir que, en el ámbito interno, a lo largo de 2019, se ha aprobado una nueva Ley de Transparencia (la de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid) y se ha dado un crecimiento más que considerable de las visitas a los portales de transparencia estatales, autonómicos y locales y del volumen de datos e informaciones publicados por éstos y un incremento significativo de las reclamaciones planteadas a los Consejos y Comisionados, que apunta a consolidarse en el futuro como una tendencia y a llevar el ejercicio del derecho de acceso en España a estándares homologables internacionalmente.

Es por ello que hoy, a través de esta declaración pública, los Consejos y Comisionados de Transparencia, reunidos una vez más con ocasión de la celebración de un nuevo Congreso Internacional de Transparencia:

1º.- Reiteramos a los Gobiernos y Autoridades de todos los ámbitos territoriales y niveles de Administración, a los representantes políticos nacionales, autonómicos o locales y a todas las organizaciones políticas, las mismas demandas que planteamos



hace justo un año respecto del apoyo intenso y decidido a la política de transparencia y acceso a la información pública

2º.- Igualmente reiteramos la demanda de apoyo intenso a nuestro trabajo y funciones y al fortalecimiento y mejora de nuestras organizaciones y su dotación de recursos.

3º.- Ponemos de manifiesto la necesidad de que se nos conceda un protagonismo cierto y efectivo en la propuesta y puesta en práctica de las medidas que puedan diseñarse en el futuro para ampliar el campo de la normativa actual, extremar el rigor en la lucha contra el fraude y las prácticas corruptas y responder de forma adecuada a las peticiones y demandas de la ciudadanía a favor de mayor transparencia en el funcionamiento de nuestras instituciones, de regeneración de nuestra vida pública y de mayor integridad en el comportamiento de nuestros gobernantes, representantes y toda clase de servidores públicos».

Esta Declaración fue suscrita por todos los titulares de los órganos de garantía de la transparencia, incluido, por supuesto, el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, y apoyada por las siguientes 33 entidades de la sociedad civil: Access Info Europe; Asociación de Archiveros de Andalucía; Archiveros Españoles de la Función Pública; Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA); Asociación de la Prensa de Madrid; Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC); Associació Ciutadania i Comunicació (ACICOM); Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental (ACIMA), Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE); Associació d'Arxivers i Gestors de Documents Valencians, Coordinadora de ONGD-España, Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León, Confederación de Consumidores y Usuarios (CECU), Cuentas Claras, Economistas frente a la Crisis, Federación de Sindicatos de Periodistas (FeSP), Fundación Ciencias de la Documentación, Fundación Cultura de Paz, Fundación Global Nature, Fundación Hay Derecho, Fundación NovaGob, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI – México), Innovación y Derechos Humanos (Ihr.world), Murcia Transparencia Independiente, Observatorio Ciudadano Municipal de Jerez, Openratio, Plataforma en Defensa de la Libertad de Información – PDLI, Reporteros Sin Fronteras – Sección Española, Sindicato de Administración Pública (SAP), Sociedad Española de Documentación e Información Científica (SEDIC), Transparencia Internacional – España y ACREDITRA.



En esta Declaración, continuando con la realizada en 2018 en el Congreso Internacional de Cádiz, se diagnostican deficiencias de la normativa de transparencia y se realizan propuestas de modificación de la misma que en Castilla y León tienen mayor sentido, si cabe, que en el resto del territorio nacional, considerando el contenido de la LTPCyL. Los órganos de garantía de la transparencia demandamos que se nos otorgue un papel esencial en la implantación y fortalecimiento de la transparencia pública en España, y que la dotación de medios personales, materiales y jurídicos sea suficiente para garantizar un adecuado desarrollo de este papel.

Por otra parte, en el marco de nuestra colaboración con el CTBG y con el resto de órganos autonómicos garantes de la transparencia, con fecha 10 de junio de 2019 el Secretario de la Comisión de Transparencia acudió a un Coloquio sobre la Ejecución de las Resoluciones de los órganos garantes organizado por el CTBG, cuestión esta que consideramos de especial interés y a la que nos referiremos al exponer la actividad de la Comisión de Transparencia en 2019.

En relación con la actividad desarrollada por la Comisión de Transparencia en la tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas en materia de acceso a la información pública, la colaboración con el CTBG se ha articulado también a través de la remisión mutua de estas reclamaciones cuando correspondía de acuerdo con el ámbito competencial propio de cada órgano.

En concreto, en 2019 el CTBG nos ha remitido 5 reclamaciones presentadas en este organismo frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública que habían sido adoptadas por alguno de los sujetos previstos en el art. 8 LTPCyL (9 menos que en 2018). Todas ellas han sido objeto de tramitación por la Comisión de Transparencia, informándose al CTBG del inicio del procedimiento de reclamación correspondiente y de la decisión final adoptada en el mismo.

Por su parte, en 2019 han sido 5 (2 más que en 2018) las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Transparencia que han sido remitidas al CTBG por tener como objeto resoluciones de órganos y entidades cuyas decisiones son impugnables ante el órgano de garantía estatal.